



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 24122/2016/2/CNC2

**Reg. n° 530/2016**

///nos Aires, a los 14 días del mes de julio de 2016, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García, en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Horacio L. Días, quien interviene en su calidad de presidente de esta Cámara, por aplicación de la Regla Práctica 18.11, según texto Acordada 19/2015, en virtud de la licencia concedida al juez Gustavo A. Bruzzone, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 24122/2016/2/CNC2, caratulada **“DE SOSA, Jorge Andrés s/excarcelación”**. Se informó que la audiencia fue filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por la Dra. Gilda Belloqui, funcionaria de la Unidad de Actuación N° 3 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del Sr. De Sosa. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dra. Belloqui, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, la que contestó preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido nuevamente en la Sala, el Sr. presidente indicó: que en primer lugar, he tomado nota del dictamen fiscal por el cual consintió la concesión de la excarcelación de De Sosa bajo caución real. He tenido en cuenta que el *a quo*, en rigor, no le ha atribuido, más allá de que uno de los jueces lo dice, un apartamiento legal, sino que lo que ha hecho es una apreciación distinta acerca de cuál es la magnitud del riesgo de fuga y de cuáles serían las medidas que podrían neutralizar ese riesgo procesal. En realidad, todas las aseveraciones que se hacen en el segundo voto, en punto a que por las





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 24122/2016/2/CNC2

características del hecho la pena podría ser de cumplimiento efectivo, no son aseveraciones que hacen a la legalidad sino a la apreciación del hecho y, en esto, como tengo dicho desde el caso “Oyola Sanabria”<sup>1</sup>, corresponde a la fiscalía hacerse responsable de esas apreciaciones sobre el riesgo de fuga, lo que incluye, también, hacer una evaluación sobre cuál sería la pena que eventualmente pediría el Ministerio Público Fiscal en el caso de que se llegue a juicio. En este sentido, el mentado apartamiento de la ley señalado por uno de los jueces no es tal y, por eso, considero enteramente aplicable la interpretación que he sentado a partir del antecedente referido, según el cual si la fiscalía entiende que no hay suficiente riesgo de fuga como para pedir la continuación de la medida cautelar, el tribunal no puede apartarse con sus propias apreciaciones e imponer la continuación de la medida de coerción personal. En consecuencia, he votado por hacer lugar al recurso y conceder la excarcelación del imputado. Sin embargo, tampoco puedo pasar por alto que, a pesar del esfuerzo de la defensa, no puede tildarse de arbitraria la apreciación hecha por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones respecto a que existe riesgo de fuga, toda vez que De Sosa ha dado sobrados motivos para pensar que no es una persona que se someta fácilmente al proceso. Ello justifica que a caución sea de tipo real, y en una magnitud que constituya una garantía efectiva y no meramente simbólica, por lo que he propuesto al acuerdo que se estime en cuatro mil pesos. Además, atento al estado avanzado del proceso y con el fin de no frustrar la realización del juicio, entiendo pertinente que se lo haga comparecer ante el tribunal de la causa con la periodicidad que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 estime adecuada. A su turno, el Juez Días dijo: que adhiero a la solución que propone el juez García. En particular, entiendo que el dictamen fiscal no releva a la jurisdicción del análisis sobre la existencia de riesgos procesales. Tal como lo adelantara la defensa,

<sup>1</sup> CNCCC, “Oyola Sanabria, Jhony Stid”, Sala 3, c. 28961/12, reg. 23/15, rta. 17/4/15.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 24122/2016/2/CNC2

entiendo que en la resolución puesta en crisis no se atiende a los principios de proporcionalidad, en sentido estricto, y de subsidiaridad. Además, la Cámara de Apelaciones no da cuenta de porqué una medida menos agresiva como sería un tipo de caucionamiento no podría ser susceptible de neutralizar los riesgos procesales que derivan tanto de la rebeldía que registra como de cierta incertidumbre inicial en cuanto a su lugar de residencia. Tengo opinión formada en cuanto a que el remedio no puede ser más lesivo que la enfermedad y que la coerción procesal no puede nunca ser más lesiva que la coerción sustantiva. El límite de la coerción procesal está en la consecuencia jurídica del hecho, y esto atiende al carácter instrumental de las medidas cautelares que no ha sido debidamente tratado en el pronunciamiento recurrido. Las manifestaciones del juez Filozof en cuanto a las imposibilidades de una condena en suspenso, son propias de su posición en cuanto a la mensuración de la pena, mas no puede negarse el caso que, objetivamente, en función de la calificación legal por la cual es sometido a proceso, esta posibilidad existe y debe ser tenida en cuenta a la hora de decidir el juicio sobre la cautela. Por estas razones, adhiero a la propuesta del juez García. En disidencia, la jueza Garrigós de Rébora dijo: considero que el responsable de la comparecencia de las partes al proceso para que puedan ejercer la acción los interesados en el mismo, es el juez. De manera que, la opinión fiscal no es vinculante en relación a las medidas cautelares que son tomadas al sólo efecto de poder continuar el ejercicio de la acción. Así, entiendo que es responsabilidad del tribunal obtener la comparecencia del imputado en el proceso. Dicho esto, siendo que la Cámara de Apelaciones ha cumplido con el doble conforme que exige el derecho al recurso, quedo sometida a controlar la legalidad, la posibilidad de arbitrariedad y, en todo caso, la cuestión federal. Así, entiendo que la decisión de la Sala VI no ofrece aristas que la puedan tachar de arbitraria ni constituyen una cuestión federal suficiente que





**Poder Judicial de la Nación**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 24122/2016/2/CNC2

puedan tornarla contraria a los derechos garantizados por la Constitución Nacional. En este sentido, considero que la detención que se inició el 22 de abril del corriente no es desproporcionada en función del objetivo buscado, dado que al día de hoy ya está ofrecida la prueba en etapa de plenario. Por ello, entiendo que el tiempo sufrido en detención no luce desproporcionados teniendo en miras el objetivo estatal de la prosecución del ejercicio de la acción. Así, estimo que la decisión debe ser sostenida. Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación de fs. 23/33, **REVOCAR** la decisión recurrida de fecha 11 de mayo de 2016 -fs. 15/17- y **CONCEDER** la excarcelación a Jorge Andrés De Sosa, bajo caución real de cuatro mil pesos (\$4.000), más la obligación de comparecer ante el tribunal de la causa con la periodicidad que estime corresponder, sin costas. Se tienen a las partes notificadas de lo resuelto -art. 400 C.P.P.N.-. Rigen en el procedimiento los artículos 465 *bis*, 470, 317, inc. 1º, 320, 324, 310, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. Se ordena remitir el caso al Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 para que, una vez prestadas las cauciones, se labre el acta compromisorio y se disponga la libertad del imputado. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

LUIS M. GARCÍA

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI  
-en disidencia-

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:





**Poder Judicial de la Nación**

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 24122/2016/2/CNC2

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

